



Resolución Directoral

Lima, 21 de MARZO

de 2025

ITALIA - SALUD
SAN BARTOLOME
Documento Autenticado
SR. JAVIER DANIEL APOINTE AVENDANO
FEDATARIO
Reg. N°

VISTOS:

El Expediente N° 18178-24;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 218. Recursos administrativos 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...) Artículo 220.- Recurso de apelación.-El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, don Simeón Urrutia Campomanes interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°105-2025-OP-HONADOMANI-SB, que resuelve declarar infundado lo solicitado respecto al ingreso Total Permanente dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el incremento 10% establecido en la Ley N° 5980-FONAVI;

Que, la materia impugnada está circunscrita al ámbito de las retribuciones, excluida de la competencia del Tribunal de SERVIR, por lo que corresponde ser resuelta por el titular de la Entidad;

Que, de los actuados y de la Boleta de pago se verifica que el recurrente acredita que hasta el mes de noviembre de 2013 tiene la condición de Técnico en Laboratorio II condición de servidor asistencial comprendido en los alcances del D. Leg. 1153;

Que, el 19.11.2024 el recurrente solicitó el pago de la bonificación dispuesta por el Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el incremento 10% establecido en la Ley N° 5980-FONAVI. El 05 de febrero 2025, el Hospital mediante Resolución Administrativa N° 105-2025-OP-HONADOMANI-SB, declara infundado el pago de la bonificación dispuesta por el Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el incremento 10% establecido en la Ley N° 5980-FONAVI. El 21.02.2025 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 105-2025-OP-HONADOMANI-SB declara infundado el pago de la bonificación dispuesta por el Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el incremento 10% establecido en la Ley N° 5980-FONAVI;

Que, el recurrente sustenta su disconformidad con lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 105-2025-OP-HONADOMANI-SB sustentando en lo referente al pago de la bonificación sobre el





ingreso Total Permanente dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM el recurrente expresa su agravio respecto de la impugnada reproduciendo una serie de normas, atribuyendo, entre otros, que lo resuelto se ha hecho conteniendo error de hecho y falta de motivación escrita.

Que, sobre el pedido del pago de la bonificación sobre el ingreso Total Permanente dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM ha sido desestimado por la recurrida precisando, entre otros, porque de la verificación efectuada a las constancias de Pago de Haberes y Descuentos que obra en el expediente se evidencia de manera fehaciente que el ingreso total permanente que percibía mensualmente correspondiente al mes de julio de 1994, mes de la implementación de la bonificación especial del Decreto de urgencia N° 037-94, resulta que es superior a la suma establecida de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 nuevos soles), en adición a ello, el D.Leg. 1153, publicado el 12 de setiembre 2013 en la Única Disposición Complementaria Derogatoria dispone: "En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: (...)

12. Ley 29702, Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.(...)

19. Decreto de Urgencia 037-94, que fija un monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública;



Que, en lo referente a el incremento del 10% establecido en la Ley N° 5980-FONAVI, el recurrente expresa su agravio atribuyendo error de hecho en la aplicación del Art. 2° del D. Ley N° 25981 aduciendo, entre otros, que "solo se ha efectuado una transcripción de leyes que han derogado leyes";

Que, sobre el pedido del incremento del 10% establecido en la Ley N° 5980-FONAVI, al respecto, la Resolución Administrativa N° 105-2025-OP-HONADOMANI-SB, la recurrida ha declarado infundada precisando entre otros que, el Decreto Supremo N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, precisando además sus alcances para dicho incremento, que las entidades a las que pertenecieran financiarán el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; que, el artículo 3° de la Ley N° 26233 dispone que los trabajadores que obtuvieron un incremento de remuneraciones por aplicación del Decreto Ley N° 25981, continuaran percibiendo dicho aumento, siendo en este caso, que el recurrente no acredita haber sido beneficiario del incremento del 10% del haber mensual pretendido, para solicitar el pago de reintegros del incremento y a que la Ley N° 32185 Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 dispone en el Artículo 6. Ingresos del personal Prohibir en las entidades del Gobierno Nacional, (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...);

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N°25-2025-OAJ-HONADOMANI-SB, con los fundamentos legales que expone es de opinión que se confirme la Resolución Administrativa N°105-2025-OP-HONADOMANI-SB, que resuelve declarar infundado lo solicitado respecto al



Resolución Directoral

Lima, 24 de MARZO de 2025

ingreso Total Permanente dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el incremento 10% establecido en la Ley N° 5980-FONAVI;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

En uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 862-2023/MINSA, como Directora General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 884-2003-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Confirmar la Resolución Administrativa N°105-2025-OP-HONADOMANI-SB, que resuelve declarar infundado lo solicitado por don Simeón Urrutia Campomanes respecto al ingreso Total Permanente dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el incremento 10% establecido en la Ley N° 5980-FONAVI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo Segundo.- Dar por agotada la vía administrativa, teniendo expedido el recurrente a hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática a través del responsable del Portal de Transparencia de la Institución, se encargue de la publicación de la presente resolución en el portal de la página web del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" (www.sanbartolome.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
"SAN BARTOLOME"
Mc. Rocio De Las Mercedes León Rodríguez
DIRECTORA GENERAL
CMP. 31303 RME: 14142

RD/LMLR/rpag

- cc.
- OEA
 - OP
 - OAJ
 - Interesado
 - OEI
 - Archivo

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ITAL RV HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOME
Documento Administrativo
SR. JAVIER DANIEL APONTE AVENDANO
FEDATARIO
Reg. N° 31 MAR. 2025